

Comentario sobre jurisprudencia judicial y administrativa en materia de institucionalidad indígena, originada en año 2009

<p>Tribunal, rol y fecha de las sentencias analizadas</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Corte Suprema, Rol N°7287/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009. 2) Corte Suprema, Rol N°2840/2008, de fecha 25 de noviembre de 2009. 3) Corte de Apelaciones de Temuco, recurso de protección en contra de la COREMA Región de La Araucanía, de fecha 21 de enero de 2010. 4) Dictamen No 70292 de la Contraloría General de la República, de fecha 17 de diciembre de 2009. 				
<p>Materia</p>	<p>Convenio Número 169 OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales</p>				
<p>Submateria</p>	<p>Institucionalidad indígena bajo la luz del Convenio</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 814 480 915"> <p>Resumen del comentario</p> </td> <td data-bbox="488 764 1430 1155" rowspan="3"> <p>El autor plantea que los derechos reconocidos en el Convenio No 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, constituyen un cambio en la política internacional sobre los indígenas que pretendía la asimilación de dichos grupos a las sociedades mayoritarias, al reconocérseles hoy ciertos derechos especiales, lo que no significa el reconocimiento a la “autodeterminación” de estos pueblos, ni el establecimiento de una institución con poderes públicos o soberanos. Estos derechos especiales deben ser ejercidos en el contexto de la institucionalidad legal establecida en la Constitución Política. Asimismo, el autor sostiene que los derechos reconocidos en el Convenio de la OIT no son ejecutables con el solo mérito del tratado, lo que implica que el Estado deberá, para garantizar tales derechos, dictar nueva legislación o adecuar la existente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 915 480 1016"> <p>Andrés Fernández Alemany</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1016 480 1096"> <p>Sentencias Destacadas 2009</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>El autor plantea que los derechos reconocidos en el Convenio No 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, constituyen un cambio en la política internacional sobre los indígenas que pretendía la asimilación de dichos grupos a las sociedades mayoritarias, al reconocérseles hoy ciertos derechos especiales, lo que no significa el reconocimiento a la “autodeterminación” de estos pueblos, ni el establecimiento de una institución con poderes públicos o soberanos. Estos derechos especiales deben ser ejercidos en el contexto de la institucionalidad legal establecida en la Constitución Política. Asimismo, el autor sostiene que los derechos reconocidos en el Convenio de la OIT no son ejecutables con el solo mérito del tratado, lo que implica que el Estado deberá, para garantizar tales derechos, dictar nueva legislación o adecuar la existente.</p>	<p>Andrés Fernández Alemany</p>	<p>Sentencias Destacadas 2009</p>	
<p>Resumen del comentario</p>	<p>El autor plantea que los derechos reconocidos en el Convenio No 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, constituyen un cambio en la política internacional sobre los indígenas que pretendía la asimilación de dichos grupos a las sociedades mayoritarias, al reconocérseles hoy ciertos derechos especiales, lo que no significa el reconocimiento a la “autodeterminación” de estos pueblos, ni el establecimiento de una institución con poderes públicos o soberanos. Estos derechos especiales deben ser ejercidos en el contexto de la institucionalidad legal establecida en la Constitución Política. Asimismo, el autor sostiene que los derechos reconocidos en el Convenio de la OIT no son ejecutables con el solo mérito del tratado, lo que implica que el Estado deberá, para garantizar tales derechos, dictar nueva legislación o adecuar la existente.</p>				
<p>Andrés Fernández Alemany</p>					
<p>Sentencias Destacadas 2009</p>					